REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO: **2021-00067**
ACCIONANTE: **JORGE ALBERTO BALLESTEROS MENDOZA**
ACCIONADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
VINCULADOS: **DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 254 SECCIONAL adscrita a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA y FISCALIA 220 LOCAL del Equipo de Trabajo Intervención Tardía.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JORGE ALBERTO BALLESTEROS MENDOZA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION. VINCULADOS: DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 254 SECCIONAL adscrita a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA y FISCALIA 220 LOCAL del Equipo de Trabajo Intervención Tardía**, entidades domiciliadas en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere el derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 2 de diciembre de 2020 presentó petición No. 20206170535932 a la Fiscalía General de la Nación, quien el 3 del mismo mes y año le informó que su solicitud había sido trasladada a la Dirección Seccional de Bogotá de la entidad.

Arguye que el 17 de diciembre de 2020 la Dirección Seccional de Bogotá le informó sobre el traslado de la petición a la Unidad Seguridad Pública y al Grupo de Investigación y Judicialización de la Fiscalía General de la Nación.

Refiere que con la petición pretende le sea entregada información acerca del estado de los procesos SPOA 110016000726201982516 de la Fiscalía 254 seccional y 110016028142019000032 de la Fiscalía 220 local, sin que a la fecha hubiese sido contestada su solicitud.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenándole a Fiscalía General de la Nación procede a dar respuesta a su pedimento.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 9 de febrero de 2021 se admitió la solicitud, disponiendo la notificación del tutelado y vinculados.

Posteriormente, y teniendo en cuenta el escrito de contestación a la acción de tutela de la referencia por parte de la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, en donde indica que la petición referida por el accionante la remitió el 17 de diciembre de 2020 a las Fiscalías 254 Seccional, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública y a la Fiscalía 220 Local, del Equipo Trabajo Intervención Tardía, el despacho por auto del 1° de marzo de 2021 dispuso la vinculación de dichas Fiscalías.

La **FISCAL 254 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, SALUD PUBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS – DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA** señaló que le fue asignada la noticia criminal No. CUI110016000726201982516, por el delito de incendio, siéndole entrega la petición del accionante el 19 de febrero de 2021, debido a que fue mal direccionada, procediendo a emitir respuesta al petente informándole el estado actual del proceso, así como las actuaciones adelantadas al interior del mismo.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ informó que remitió la solicitud efectuada por el accionante con radicado No. 20206170535932, a las a las Fiscalías 254 Seccional, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública y la Fiscalía 220 Local, del Equipo Trabajo Intervención Tardía el 17 de diciembre de 2020, a fin de que le otorgaran respuesta al petente, traslado que le fue comunicado a éste.

UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y FISCALIA 220 LOCAL del Equipo de Trabajo Intervención Tardía, guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

> ***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

> ***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada o vinculadas le han vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud aducida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que **JORGE ALBERTO BALLESTEROS MENDOZA** presentó el 2 de diciembre de 2020 ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación solicitud de "…***teniendo en cuenta que puse en conocimiento de la fiscalía unos hechos que ocurrieron el año pasado y que se registraron con los radicados SPOA 110016000726201982516 (fiscalía 254 seccional) y 11001602814201900032 (fiscalía 220 local), solicito de manera atenta se me indique la etapa procesal en que se encuentra cada radicado., además, que actuaciones se han surtido, con el fin de dar trámite y avances de las denuncias presentadas.…"***

El 16 de febrero de 2021 el accionante recibe contestación de dicha entidad informándole que su petición era trasladada a la "…***DIRECCION SECCIONAL BOGOTA correo electrónico carlosa.forero@fiscalia.gov.co de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que atiendan y le den el trámite respectivo***".

La **FISCAL 254 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, SALUD PUBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS – DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA** allegó copia de la respuesta que le emitió al tutelante el 19 de febrero de 2021, en la que le informó "…***revisado el proceso se encuentra en etapa de indagación, este Despacho Fiscal emitió orden a policía judicial con el fin de escucharlo en ampliación de denuncia la cual fue tomada por el PT David Nocua, de acuerdo a lo manifestado en la mencionada ampliación serían aportados unos videos los cuales a la fecha no han sido allegados e igualmente se le informa que la noticia se redireccionará a la Fiscalía locales por el Delito de Daño en bien ajeno que de acuerdo con la tipificación dada por el legislador, esta conducta consiste en destruir, inutilizar, hacer desaparecer o de cualquier otro modo dañar bien ajeno, mueble o inmueble, es decir, que la acción debe recaer en cosa ajena y en consecuencia la conducta puede consistir en cualquiera actividad u omisión que dañe el bien ajeno, cuando estamos frente al incendio el objeto jurídico que busca proteger esta norma es la necesidad de preservar a la sociedad civil del peligro del fuego, independientemente del daño que se pueda ocasionar a una cosa mueble o inmueble***…", la que le remitió vía correo electrónico a la dirección informada para tal fin.

Con dicha misiva se le da respuesta al petente en cuanto a la información del proceso No. 110016000726201982516, empero, no se presenta la misma circunstancia respecto de la información del proceso No. 11001602814201900032.

Así las cosas, la petición a que hace referencia el accionante no le ha sido resuelta en su integridad.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló "…***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no***

sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]" (subraya el despacho).

La respuesta dada a la accionante no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "…***los requerimientos del solicitante***" y no es "…***efectiva***", pues no le resolvió íntegramente la petición, dado que, si bien le dio información sobre el proceso No. 110016000726201982516 de la Fiscalía 254 seccional, no respecto al No. 110016028142019000 32 de la Fiscalía 220 Local.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del 2 de diciembre de 2020, aún no le han sido contestada íntegramente, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Si bien es cierto, la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, indicó que dio traslado de la petición elevada por el accionante a "…***la Fiscalía 220 Local, del Equipo Trabajo Intervención Tardía***" el 17 de diciembre de 2020, encargada de dar respuesta sobre el proceso No. 110016028142019000 32, no lo es menos, que no acreditó su dicho.

Nótese, la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación demostró fue el envío vía correo electrónico el 20 de febrero de 2021 a la Fiscal Jefe Equipo Trabajo Intervención Tardía y Fiscal Jefe Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública, Salud Pública, Libertad Individual y Otros, de la copia del escrito de tutela a fin de que se pronunciaran al respecto, pero no probó que haya remitido las peticiones a las autoridades encargadas de resolverlas, tal como lo dispone el art. 21 del CPACA.

Por ello, se le ordenará a la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación remita a la Fiscalía 220 Local del Equipo Trabajo Intervención Tardía el pedimento elevado por el accionante, a fin de que dicho ente acusador, en el término otorgado por la ley, pueda emitir respuesta en lo que a su competencia corresponde.

IX.- <u>DECISION</u>:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **TUTELAR** a **JORGE ALBERTO BALLESTEROS MENDOZA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **ORDENAR** al accionado **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a trasladar la petición elevada por el accionante el **2 de diciembre de 2020**, a la **FISCALÍA 220 LOCAL DEL EQUIPO TRABAJO INTERVENCIÓN TARDÍA**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **EXHORTAR** a la **FISCALÍA 220 LOCAL DEL EQUIPO TRABAJO INTERVENCIÓN TARDÍA**, que una vez reciba de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la petición radicada por el accionante el 2 de diciembre de 2020, en el término que le otorga la ley, le emita respuesta a aquel según sus competencias.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ed65adb76f730e77b4eb099b665f60ea7c8e7753aacc3e76acce2db39b80d95
Documento generado en 03/03/2021 04:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica